

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20113 REAL DECRETO 1956/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la campaña 1979/80 de granos de girasol, cártamo y colza y de aceite de girasol.

La finalidad de reducir la gran dependencia del exterior de nuestro abastecimiento de aceites y harinas proteicas, con la consiguiente repercusión en la balanza comercial, que ha orientado la normativa reguladora en las últimas campañas, sigue vigente, por lo que, en la campaña mil novecientos setenta y nueve ochenta, se mantienen las normas que, para el fomento de la expansión de las producciones de granos oleaginosos y la intensificación del aprovechamiento de nuestros recursos, han demostrado su eficacia.

Por otra parte, la conexión de la comercialización de los granos oleaginosos con la de sus productos, hace necesario que las correspondientes normas reguladoras estén estrechamente relacionadas, por lo que se incluyen normas relativas a la comercialización del aceite obtenido.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para la campaña de comercialización mil novecientos setenta y nueve ochenta, que comenzará el uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve y finalizará el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta, regirán los siguientes precios de garantía contractual:

	Ptas/Qm.
Girasol	2.750
Cártamo	2.525
Colza	2.475

Dos. Los precios anteriores son para mercancía entregada en almacén de la industria situada dentro del término municipal donde radica la finca y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

Girasol: Humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, cuarenta y uno por ciento.

Cártamo: Humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, treinta y seis por ciento.

Colza: Humedad, nueve por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, cuarenta por ciento.

Tres. Si el almacén señalado estuviera fuera del término municipal donde radica la finca, la industria compensará al cultivador del incremento del gasto.

Cuatro. Si la mercancía entregada no reuniera las características establecidas de humedad, impurezas y contenido en aceite, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que figura en el anexo número uno.

Artículo segundo.—Los precios establecidos en el artículo anterior, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusive, se incrementarán en treinta pesetas/quintal métrico/mes.

Artículo tercero.—Uno. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con las industrias encuadradas en la Asociación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción y la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de Oleaginosas Nacionales y su Extracción, que actuarán como Entidades colaboradoras del mismo, adquiriendo tal carácter cuando, habiendo formalizado contratos de cultivo y compra-venta de grano de girasol y/o cártamo y/o calza con todos aquellos agricultores que lo soliciten, por realizar siembras de dichos granos, adquieran todos los granos de estas oleaginosas, que les ofrezcan los mismos, todo ello de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Dos. Las industrias extractoras facilitarán al SENPA cuanta información sobre los cultivos, compras, almacenamientos, molturación y rendimientos de los granos de oleaginosas les sea solicitada por dicho Organismo.

Artículo cuarto.—Uno. La contratación entre los cultivadores y las industrias encuadradas en la Asociación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción y/o la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de Oleaginosas Nacionales y de su Extracción, como Entidades colaboradoras del SENPA, se efectuará mediante contrato ajustado al modelo, que se apruebe por Resolución del FORPPA.

Dos. Los contratos de girasol, de cártamo y de colza deberán estar formalizados y entregada copia de los mismos al SENPA antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo quinto.—Por el SENPA se creará un servicio de arbitraje, opcional y no obligatorio, que avale el cumplimiento por parte de las extractoras de las condiciones fijadas en el presente Real Decreto y, de forma concreta, a la recepción del grano.

Artículo sexto.—En la campaña mil novecientos setenta y nueve ochenta, el FORPPA adquirirá el aceite crudo de girasol de producción nacional que libremente le ofrezcan los extractores y que reúna las características de calidad que se establezcan al precio de ochenta y dos coma cincuenta pesetas/kilogramo, sobre centro de recepción.

Artículo séptimo.—En la campaña mil novecientos setenta y nueve ochenta el precio de cesión del aceite crudo de girasol adquirido por el FORPPA o por la CAT será de ochenta y cuatro coma cincuenta pesetas/kilogramo. En el caso de que se modifique el actual régimen de comercio, este precio será el precio base de entrada para la libre importación de aceite de girasol por las Empresas privadas.

Artículo octavo.—El precio máximo de venta al público de los aceites refinados y envasados de girasol y los de mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo y de soja, será de ciento ocho pesetas/litro, a partir de la publicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.—En el seno del FORPPA se constituirá una Comisión especializada para el estudio e informe del desarrollo y aplicación de esta campaña, con la participación de los agricultores y de los diversos sectores afectados.

DISPOSICION FINAL

Unica.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

ANEXO I

Escala de bonificaciones y depreciaciones

1. Por impurezas.

Se incluirán bajo la denominación de impurezas todas las materias extrañas (polvo, piedra, pajas, restos de vegetales, materias verdes y semillas adventicias); las semillas vanas, las semillas anormales y las cáscaras. Asimismo, se considerarán como impurezas el 25 por 100 de la totalidad de los granos partidos cuando el porcentaje de éstos supere el 2 por 100. Se considerará como grano partido toda semilla a la que le falte un trozo, sea éste superior, igual o inferior a la mitad del grano.

Porcentaje de impurezas (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
Del 0 al 1 por 100	Bonificaciones 1,00
Del 2,01 al 3 por 100	Depreciaciones 1,00
Del 3,01 al 4 por 100	2,30
Del 4,01 al 5 por 100	3,40
Del 5,01 al 6 por 100	4,50
Del 6,01 al 7 por 100	5,70
Del 7,01 al 8 por 100	6,90
Del 8,01 al 9 por 100	8,10
Del 9,01 al 10 por 100	9,30
Superior al 10 por 100	Anormal

Quando el porcentaje total de impurezas sea superior al 10 por 100 en peso, o el contenido en materias verdes en el girasol, en el cártamo o en la colza sea superior al 5 por 100, aunque el total de impurezas no rebasa el 10 por 100, la partida se considerará como anormal.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

20114 ORDEN de 3 de agosto de 1979 por la que se modifica el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social en los artículos que expresamente se mencionan.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 28 y 30) aprobó el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, que, en su capítulo IV, establecía las normas para la selección de este personal. La experiencia deducida durante la vigencia de esas normas aconseja su actualización, y, en consecuencia, a la vista de los informes emitidos por el Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios y por la Entidad Gestora, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan modificados los artículos 25, 26 y 33 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, quedando establecida su redacción en los siguientes términos:

«Artículo 25. El quinto día hábil de cada mes se reunirá, en cada provincia, la Comisión a que se refiere el artículo 23, resolviendo en esa misma fecha los concursos de acoplamiento locales y procediendo a declarar las vacantes que resulten, cuya relación será publicada en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, en el Colegio profesional y en un diario de la capital de la provincia respectiva. A partir del decimoquinto día hábil de cada mes, la Comisión indicada se reunirá para examinar todas las instancias presentadas hasta el día inmediato anterior. Seguidamente, formulará a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión propuesta de adjudicación de las plazas con arreglo a los porcentajes que se establecen en el artículo siguiente y acompañará las actas producidas.»

«Artículo 26. Las plazas vacantes del personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica se proveerán de la siguiente forma:

1. Mediante acoplamiento previo y permanente entre personal con nombramiento en propiedad en la misma localidad. Al mismo podrá concursar el personal que tenga nombramiento en propiedad de la misma titulación y modalidad que el de la plaza solicitada y que la prestación de servicio sea de la misma clase, es decir, que se realice en Instituciones Sanitarias abiertas o cerradas. Las solicitudes podrán formularse por los interesados en cualquier momento. Para la resolución del acoplamiento se tendrán en cuenta las siguientes preferencias:

- 1.1. Antigüedad del nombramiento en propiedad para la localidad de que se trate.
- 1.2. Tiempo de servicios prestados en propiedad a la Seguridad Social.
- 1.3. Si se produjese igualdad en ambas situaciones, se tendrían en cuenta la totalidad de servicios prestados a la Seguridad Social.
- 1.4. Si no hubiese diferenciación, se tendría en cuenta, en su caso, la antigüedad en la colegiación.
- 1.5. De persistir la igualdad de condiciones, tendrá preferencia la mayor edad.

2. Las plazas vacantes que resulten se adjudicarán siguiendo este orden y porcentajes:

2.1. El 50 por 100 de las vacantes, por concurso de traslado del personal que ostente nombramiento en propiedad, de la misma titulación y modalidad que la plaza a que se concurre.

2.2. El 10 por 100 de las vacantes, por el personal solicitante procedente de la situación de excedencia, que tan sólo podrá concursar en este turno a plazas de la misma titulación y modalidad que aquella en que obtuvieron la excedencia.

Dentro de cada turno se tendrá en cuenta los mismos requisitos y preferencias que se establecen para la resolución del acoplamiento. Respecto a la diferenciación de modalidades, se tendrá en cuenta las que establece el artículo 9 de este Estatuto.

3. Las plazas restantes, que serán el 40 por 100, se cubrirán:

3.1. El 20 por 100, por concurso de Escala entre los solicitantes incluidos en la misma.

3.2. El 20 por 100 restante, por concurso de méritos, conforme a los baremos incluidos en este Estatuto y con arreglo a las siguientes normas.

a) El número con que figuren los solicitantes de la Escala correspondiente determinará el orden de la propuesta.

b) Cuando no existan Escalas nacionales de Auxiliares Sanitarios, la totalidad de las vacantes se atribuirán al concurso de méritos.

4. En el supuesto de no ser solicitada alguna de las vacantes por el turno que corresponda, estas plazas se acumularán proporcionalmente a los turnos siguientes.

5. La atribución de plazas a los turnos establecidos, cuando no se cubran dichos turnos íntegramente en la misma convocatoria, deberán arrastrarse para su aplicación en el siguiente o siguientes concursos.»

«Artículo 33. Para resolver los concursos de méritos, las Comisiones se ajustarán a los siguientes baremos:

Méritos	Puntuación
1. Baremo para Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería	
1. Por cada matrícula de honor en asignaturas de la carrera de A. T. S. o Diplomado en Enfermería y de las diferentes especialidades, cuando la plaza a cubrir sea de la misma especialidad	0,20
2. Por plaza de A. T. S. o Diplomado en Enfermería en propiedad de la Seguridad Social, que corresponda a la misma titulación de las vacantes solicitadas	3,00
3. a) Por plaza en Cuerpo del Estado, Provincia, Municipio o Seguridad Social, obtenida por oposición o concurso-oposición, que corresponda a la misma titulación y modalidad de las vacantes solicitadas	3,00
b) Por plaza en Cuerpo del Estado, Provincia, Municipio o Seguridad Social, obtenida por oposición o concurso-oposición, que corresponda a la misma titulación y distinta modalidad de las vacantes solicitadas	1,50
En la valoración de los méritos no se estimará aquella oposición o concurso-oposición por los cuales se obtuviera una plaza que no hubiera sido desempeñada por el concursante por un tiempo mínimo de un año.	
4. Por título o diploma de especialidades de A. T. S. o Diplomado en Enfermería con duración de dos cursos académicos, que reconozca la legislación vigente, expedidos por los Ministerios de Educación o de Universidades ...	4,00
5. Por título o diploma de especialidades de A. T. S. o Diplomado en Enfermería con duración de un curso académico y expedido por los Ministerios de Educación o de Universidades, o primer año aprobado de una especialidad de A. T. S. o Diplomado en Enfermería, de dos años de duración y acreditado éste con certificación académica expedida en la Facultad o Escuela Universitaria de Enfermería correspondiente	2,00
6. Por diploma de A. T. S. de Empresa	1,00
7. Por diplomas obtenidos por A. T. S. o Diplomados en Enfermería en cursos de perfeccionamiento profesional autorizados por los Ministerios de Educación o de Universidades en Facultades de Medicina, Escuelas Universitarias de Enfermería o Centros sanitarios de Administración Pública, Local o de la Seguridad Social	0,75
8. Por premio fin de carrera o de especialidad, éste cuando la plaza a cubrir sea de la misma especialidad	1,00
9. Por trabajos y publicaciones científicas relacionados con la propia modalidad y titulación a que se concursa, publicados en revistas profesionales, así como ponencias y conferencias en jornadas profesionales de carácter público convocadas por Entidades oficiales valorados por la Comisión libremente y hasta un máximo de dos puntos	2,00
10. Por cada año de ejercicio profesional acreditado por certificación del Colegio profesional y hasta un máximo de seis puntos	0,50
11. Por servicios prestados a la Seguridad Social:	
a) Por cada año, fraccionable en meses y días, de servicios sanitarios prestados a la Seguridad Social, con la misma titulación y modalidad a que corresponda la vacante solicitada (hasta un máximo de 18 puntos) ...	4,00
b) Por cada mes, fraccionable en días, en su caso, de servicios sanitarios prestados a	